



GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO V.

Panamá, 30 de Noviembre de 1907.

NUM. 549

PODER EJECUTIVO.

Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

DOMINGO DE OBALDIA.

Oficial, en el Palacio de Gobierno—Particular: Palacio presidencial, C/da Norte.

Ministro de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.
Oficial, en los altos de la Administración General de Correos, Calle 4ª, número 77.—Casa particular: Calle 8ª, número 27.

Ministro de Relaciones Exteriores,

RICARDO ARIAS.

Oficial, en los altos de la Agencia A., Calle 4ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número 37.

Ministro de Hacienda y Tesoro,

ISIDORO HAZERA.

Oficial, en los altos de la Agencia A., Calle 4ª, número 77.—Casa particular: Hotel Central.

Ministro de Instrucción Pública,

HOR LASSO DE LA VEGA.

Oficial, Calle 4ª, frente al Parque de Francisco, número 37.—Casa particular: Calle 7ª, número 73.

Ministro de Fomento,

GIL PONCE J.

Oficial, Calle 4ª, frente a la Plaza de Francisco, número 67.—Casa particular: Calle 9ª, número ...

EMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en esta Gaceta Oficial se consideran válidos y comunicados para los legajos y del servicio.

En Panamá, 1.º de Agosto de 1907.

Secretario de Gobierno y Justicia,

Jorge L. Paredes.

AVISO.

Secretario de Relaciones Exteriores,

Las siguientes horas de recibos especiales ó urgentes: Miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 5 p.m., los miembros del Cuerpo Consular, de 2 á 5 p.m., los funcionarios públicos y militares, todos los días hábiles de 7 a.m. y de 4 á 5 p.m.

En Panamá, 30 de Noviembre de 1907.

AVISO.

La Secretaría General de la República en la capital y en las respectivas oficinas de las provincias de Panamá, Colon y Veraguas, se halla en el edificio que se halla en la calle de la Ley, número 11, y en el edificio que se halla en la calle de la Ley, número 11, y en el edificio que se halla en la calle de la Ley, número 11.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Secretaría de Instrucción Pública.

Secretaría de Fomento.

Oficina General de Registro de la Propiedad.

Provincia de Colón.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriquí.

Provincia de Coclé.

Provincia de Panamá.

Provincia de Darién.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriquí.

Provincia de Coclé.

Provincia de Panamá.

Provincia de Darién.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriquí.

Provincia de Coclé.

Provincia de Panamá.

Provincia de Darién.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriquí.

Provincia de Coclé.

Provincia de Panamá.

Provincia de Darién.

Provincia de Veraguas.

Provincia de Chiriquí.

Pliego de Cargos.

Artículo 1.º N. N. se obliga a imprimir con puntada y correspondiente el periódico titulado *Registro Judicial* órgano de la Corte Suprema de Justicia, y a proporcionar por consiguiente, con tal objeto, todas las pólizas y pruebas.

Artículo 2.º El periódico remitirá las condiciones siguientes:

1.º Constará de ocho páginas, cada una de las cuales se dividirá en dos columnas;

2.º Medirá veinticinco centímetros de largo por once y nueve de ancho, de suerte que las columnas del fondo contengan, por lo menos, de setenta y dos a setenta y cinco líneas cada una y proporcionalmente, las demás;

3.º El papel que se emplee para la edición será de calidad ligada a la del que se usa actualmente;

4.º Los tipos que se empleen en la edición del mencionado periódico, serán los conocidos con el nombre de *long primer*, para el fondo, los adites y avisos oficiales, y *long primer* ó *nonpareil*, para el sumario. Dichos tipos deben ser nuevos ó encontrarse en buen estado, y

5.º El número de ejemplares de cada edición será de seiscientos cincuenta (550), y estos se entregarán bien prensados ó doblados en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, en la tarde del día cuya fecha lleva el periódico, a cual será indicada por el Secretario de la Corte.

Artículo 3.º Las pruebas en plana se remitirán a las ocho de la mañana del día en que deba publicarse el periódico, al Secretario de la Corte Suprema, para que éste las revise y corrija, sin lo cual no podrá tirarse la edición.

Artículo 4.º El *Registro Judicial* se publicará ordinariamente cuatro veces al mes y extraordinariamente cuando el Secretario de la Corte de Justicia lo indique, y éste suministrará al Contratista los materiales y le indicará el orden en que deban insertarse, tanto para las ediciones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 5.º N. N. podrá imprimir mayor número de ejemplares del periódico y colocar todas las suscripciones que á bien tenga, siempre que el valor anual de cada una no exceda de tres balboas (Bs. 3.00).

Artículo 6.º Si por erratas substanciales de imprenta ó por no haber observado en la inserción de los materiales el orden que para cada número indique el Secretario de la Corte, hubiere necesidad de reponer alguna ó algunas ediciones del periódico, N. N. lo hará gratuitamente, dentro de las veinticuatro horas siguientes al aviso que se le dará el mismo día ó al siguiente del recibo de los ejemplares.

7.º En caso de que el Gobierno necesite más de los 650 ejemplares estipulados, N. N. le suministrará los que le pida, á razón de dos y medio centésimos de balboa (Bs. 0.25) cada uno.

Artículo 8.º N. N. se compromete á aumentar hasta en cuatro, llanas los números del periódico siempre que así lo disponga el Secretario de la Corte Suprema, sujetándose para ello el contratista, al precio proporcional y condiciones previstas para los números ordinarios.

Artículo 9.º Por cada edición se pagará al contratista, que el Secretario de la Corte Suprema, N. N. se obliga a formar ó imprimir, dentro de los primeros veinte días del mes de Enero de 1908, el índice de todas las piezas publicadas en el *Registro Judicial* durante el año de 1908, en las mismas dimensiones que el periódico y en igual número de ejemplares al de la edición de este, con toda claridad y exactitud, sin que el Gobierno tenga que abonarle por esta cantidad alguna suma, entendiéndose que cualquier error, omisión ó falencia que en dicho índice se haya, dará lugar á su reimpresión gratuita.

Artículo 11. También se obliga N. N. á entregar al Gobierno, sin recibir por ello remuneración alguna, cinco ediciones impresas del *Registro Judicial*, con sus respectivos índices, correspondientes al año de 1908, debiendo hacerse la entrega de ellas, en el mes de Enero de 1909.

Artículo 12. El Gobierno se compromete á pagar á N. N. como precio de los seiscientos cincuenta ejemplares de cada edición, la suma de Bs. por vía entrega de dichos ejemplares al Secretario de la Corte Suprema de Justicia, quien visará, para constancia, la cuenta respectiva.

Artículo 13. N. N. presenta como fluidor al señor ... quien se compromete á responder del cumplimiento de este contrato bajo la garantía de doscientos cincuenta balboas (Bs. 250.00) y en prueba de ello lo suscribe.

Artículo 14. La falta de cumplimiento de cualesquiera de las estipulaciones de este contrato, autoriza al Gobierno para rescindirle administrativamente y para exigir el valor de la fianza de que habla el artículo anterior.

Artículo 15. El presente contrato entrará en vigencia el día primero de Enero de 1908, y siempre que sea aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, sin el cual requisito no tendrá valor alguno, y durará en vigor hasta el 31 de Diciembre del citado año.

NOTA.—Los proponentes deben garantizar su propuesta, con la fianza de cien balboas, que deban ser depositados en la Tesorería General, y se acompañará el recibo a la propuesta que se haga. Sin este requisito no será admisible ninguna oferta.

Panamá, 15 de Noviembre de 1907.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ARISTIDES ARJONA.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUERO 47.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Número 47.—Panamá, 20 de Noviembre de 1907.

Explica en el memorial que precede el chino Alex Achon (á José María Hirt) que se hallaba preso en la época señalada por el Decreto número 35 de 1904, para que los chinos, sirios y turcos residentes en el país cuando fue expedida la Ley 6ª, del referido año, cumplieran con el deber de las

rase en el registro de domicilia- para obtener la correspondiente la de vecindad; que en Octubre 904 al salir de la prisión ocurrió al ernador de la Provincia, en solid de su cédula á lo cual accedió el ernador, y que por ignorancia cre- que la resolución recaía á su su- od, la cual resolución ha presenta este Despacho, era el documento necesitaba para poder residir en ais. Dice además el peticionario en Mayo de 1904 se hizo cristiano loptó el nombre de José María t. as explicaciones que da el peticio- o parecen sinceras y en conse- jos justo acceder á la solicitud él hace para que se le expida abo- correspondiente cédula. or tanto.

SE RESUELVE:

sense el presente memorial y el do- mento que lo acompaña al señor Go- vador de la Provincia para que v- rias las investigaciones que estime venientes y después de identificar al resado, lo inscriba en el registro de uclidos y le expida la correspon- te cédula de vecindad.

regístrese, comuníquese y publi- se.

publicada por Su Excelencia el De- ado encargado del Poder Ejecuti- Nacional.

l Secretario de Relaciones Exte- res,

RICARDO ARIAS.

RESOLUCION NUMERO 40.

ública de Panamá. — Poder Eje- tivo Nacional. — Secretaría de elaciones Exteriores. — Número 9. — Panamá, 20 de Noviembre de 907.

isto el memorial que precede, sus- o por el chino Wong Pook, en ación á los documentos que lo acompañan y por cuanto no es posi- la expedición de un duplicado de cédula de vecindad por no existir registro de las cédulas expedidas el Distrito de Empedador,

SE RESUELVE:

ásense el memorial que precede os documentos que lo acompaña al señor Gobernador de la Provincia Panamá para que, previas las in- stigaciones que estime convenientes y luego de identificar al interesa- le expida una nueva cédula de ve- lad.

regístrese, comuníquese y publi- se.

publicada por Su Excelencia el De- ado Encargado del Poder Ejecu- o Nacional.

El Secretario de Relaciones Exte- res,

RICARDO ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública.

SECRETO NUMERO 76 DE 1907, (DE 12 DE NOVIEMBRE.)

el cual se crea una escuela Alternada en el Corregimiento de Pacora y se hacen dos nombramientos.

Secretario de Instrucción Pública

En uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1.º Créese una escuela Alternada en el Corregimiento de Pacora, y nómbrase para regentarla á la señorita Andrea Fuentes.

Artículo 2.º Nómbrase el señor niel Montón, Director de la Escuela de Varones de Otoque,

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 12 de Noviembre de 1907.

M. LASSO DE LA VEGA.

El Subsecretario,

B. Quintero A.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 79.

República de Panamá. — Secretaría de Fomento. — Sección Segunda. — Número 79. — Panamá, Noviembre 23 de 1907.

Examinadas las anteriores diligencias y notando que en ellas han dejado de cumplirse disposiciones de los artículos 48 y 56 del Código de Minas y 9.º de la Ley 292 de 1875; que según el ordinal 3.º del artículo 118 del citado Código, los derechos que el denunciante de una mina adquiriera por el sólo hecho de dar el aviso de que habla el artículo 8.º se pierden, "cuando no ocurre á pedir la posesión dentro de los términos señalados en los artículos 56 y 57",

SE RESUELVE:

Decírase desierta la mina de oro de nuevo descubrimiento denominada "Santa Rosa," situada en el pasaje comprendido entre la ribera oriental del río Caldera y la falda occidental del cerro Horqueta, fracción del Corregimiento del Boquete de la jurisdicción del Distrito de David, Provincia de Chiriquí, denunciada por el señor James Lawler.

Comuníquese esta Resolución al interesado á fin de que denuncie de nuevo la mina, si lo tiene á bien.

Publíquese y archívese el expediente.

Rubricada por Su Excelencia el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 113.

JOSE DOMINGO de OBALDIA, Designado, encargado de la Presidencia de la República,

HACE SABER:

Que el señor N. Villaláz, debidamente autorizado por la Sociedad anónima denominada David Dunlop, domiciliada en el Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, solicitó con fecha 15 de Octubre último, el registro de la marca de fábrica que usa dicha sociedad en sus negocios de tabaco, breva y tabacos para fumar. Esta marca consiste en un marmete que lleva impresas las palabras "Fair Maid", aplicadas sobre el producto mismo y sobre los envases y cajas que lo contienen.

El peticionario acompaña á su memorial la constancia de haber sido registrada dicha marca de fábrica en el país de su origen, y los recibos que comprueban haberse pagado en la Tesorería General de la República, los derechos correspondientes de registro de la marca descrita y de la inserción de la solicitud en el periódico oficial.

Esta solicitud fué publicada en la GACETA OFICIAL número 523, de fecha 15 de Octubre último, habiendo transcurrido, por consiguiente, treinta días, á contar desde su publicación.

Considerando pues:

1.º Que se han vencido los treinta días sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; y

2.º Que han sido depositados en esta oficina dos facsímiles de la marca de fábrica solicitada,

SE RESUELVE:

Queda registrada en la República de Panamá la marca de fábrica consistente de las palabras "Fair Maid," marca que solamente podrá usar la sociedad anónima denominada David Dunlop, del Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, en sus negocios de tabaco, breva y tabacos para fumar á que se dedica.

Por tanto, se expide el presente certificado, en Panamá, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

3 v-2

GIL PONCE J.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NUMERO 114.

JOSE DOMINGO de OBALDIA,

Designado encargado de la Presidencia de la República de Panamá,

HACE SABER:

Que la Sociedad James Buchanan & Co. de Londres y Glasgow ha ocurrido al Poder Ejecutivo, por medio de su representante legal en esta ciudad, señor E. S. Humber, en solicitud del registro de unas marcas de fábrica cuyas descripciones son las siguientes:

Número 287,704. Un rótulo de papel blanco en el cual se leen las palabras que en seguida se especifican, impresas en tinta negra y colocadas horizontalmente: Scotch Whisky "Black & White" [estas dos palabras en letras gruesas mayúsculas]. — Trade Mark — As especially selected for The House of Commons — James Buchanan & Co. (estas tres palabras están impresas como manuscrito y forman el facsímil de la firma social.) Limited — Scotch Whisky Distillers — Glasgow & Londres — Glentanchers — Distillery, Mulben, Speyside, N. B.

Número 181,858. Un rótulo en papel blanco que lleva en su parte superior, en forma de arco, las palabras: The Buchanan Blend; en letras mayúsculas doradas; debajo, en letras doradas: Special Quality; en seguida, en letras mayúsculas negras: Finest Selected Old Scotch Whisky — As supplied to; y debajo de éstas, en letras mayúsculas de tipo grueso: The House of Commons. Sigue el facsímil de James Buchanan & Co, y al pie del rótulo: Proprietors, Glasgow, Leith & London. El característico especial de la marca de fábrica es el facsímil de la firma.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en la Secretaría de Fomento; que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vencido treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que haya mediado reclamo alguno en contrario; que se han pagado los derechos correspondientes tanto por el registro de la marca, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General; que dicha marca ha sido registrada debidamente en el país de su origen, co-

mo se prueba con los documentos acompañados á la solicitud, los cuales se encuentran también en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, por resolución de esta fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual sólo podrá usar la sociedad James Buchanan & Co.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos siete.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

3 v-2

Corte Suprema de Justicia.

COPIAS

de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancias dictadas en la demanda sobre validez ó nulidad del artículo 6.º del Acuerdo número 7 del presente año expedido por la Municipalidad de Colon.

Juzgado Primero del Circuito. — Colón, tres de Septiembre de mil novecientos siete.

Vistos: El Poder Ejecutivo, por medio de Resolución número 28, de 31 de Julio último, dictada en el Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia, dispuso remitir al señor Fiscal de este Circuito la copia del Acuerdo número 7 de 8 de Mayo del corriente año, expedido por el Concejo Municipal de este Distrito cabecera, para que demande ante el Poder Judicial la nulidad de que está viciado el artículo 6.º, de ese Acuerdo; y en efecto, intentada la demanda por el funcionario citado (el señor Fiscal) en oficio número 65 de fecha cinco de Agosto próximo pasado, fué acogida por este Juzgado por auto de diez del mismo mes de Agosto.

Después de hecho venir á los autos, el Acuerdo original cuya nulidad se demanda, se dió en vista el asunto al señor Agente del Ministerio Público quien lo ha devuelto pidiendo la declaración de nulidad demandada de su artículo 6.º

Trata el Acuerdo en referencia, sobre Presupuesto de Rentas y Gastos por los nueve últimos meses del año económico de 1907, y el artículo 6.º, según se ve del original que obra en el expediente, dice: "Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en Acuerdos posteriores á éste y que pugnen con su contenido."

Al decidir sobre la nulidad demandada de la disposición que contiene el artículo que se deja copiado, parece de mas tener que entrar á exponer otros fundamentos que los muy claros y pertinentes aducidos por el Poder Ejecutivo en su Resolución ya mencionada, entre los cuales se reproduce el que pasa á insertarse: "Tan absurda disposición pugna especialmente con el artículo 203 del Código Político y Municipal que determina el medio de revocar los acuerdos municipales — y en términos generales pugna también con los artículos 71 y siguientes del Código Civil, sobre derogación de las leyes. En efecto, se entiende sin que medien dudas, que si la ley ha dispuesto que un Acuerdo no pueda ser revocado sino por medio de otro Acuerdo, es porque da por sentado que existe aquel de cuya derogación se trata, del mismo modo que en el caso de una ley dispone que esta no podrá ser derogada sino por medio de una nueva ley, ya sea expresa ó tácitamente."

Es evidente, pues, que el artículo 6.º del Acuerdo de que se trata pugna abiertamente con las disposiciones que contienen el artículo 213 del Código Político y Municipal y 71 del Código Civil.

Por tanto, el suscrito Juez Primero

del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, y de acuerdo con la opinión Fiscal, declara nulo, en valor y efecto algunos, el artículo 6.º del Acuerdo número 7, de 8 de Mayo último, sobre Presupuestos de Rentas y Gastos del Distrito de Colón para los nueve últimos meses del año económico de 1907, expedido por el Concejo Municipal de dicho Distrito. Cópiese, notifíquese y consúltese este fallo con la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme lo ordena el artículo 222 del Código Político Municipal.

MANUEL S. JOLY.

El Secretario,

Azdel González.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Octubre tres de mil novecientos siete.

En acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado señor Villareal:

“Vistos: Remitió el señor Secretario de Gobierno y Justicia al Fiscal el Circuito de Colón, copia del acuerdo número 7, de 8 de Mayo del presente año, expedido por el Concejo del Distrito Cabecera, para que demandara la nulidad del artículo 6.º por pugnar con el 203 del Código Político Municipal y en términos generales con el 71 del Código Civil.

El Acuerdo á que corresponde el artículo es el de Presupuesto de Rentas y Gastos, “para los nueve meses que faltan del año económico de 1907,” y el artículo es del tenor siguiente:

“Artículo 6.º “Quedan así derogadas todas las disposiciones contenidas en acuerdos posteriores á éste y que pugnen con su contenido.”

Cumpliendo las instrucciones recibidas, demandó el Fiscal la nulidad del artículo, y, tramitada la instancia en forma legal, profirió el Juez del conocimiento el día tres del mes próximo pasado, la sentencia correspondiente, por la que declaró sin valor ni efecto alguno el artículo 6.º del

Acuerdo en referencia, ordenando la consulta en observancia del artículo 222 del Código mencionado.

Puesto el negocio en estado de resolver, á ello se procede.

Aprobado un proyecto ó resolución cualquiera, dice el artículo 203 del precitado Código, “puede ser reconsiderado y modificado ó anulado; pero no se puede revocar nombramientos ya comunicados; y cuando se trate de un acuerdo, la revocatoria tiene que ser por medio de otro.”

El precepto copiado acata el principio de derecho de que toda disposición legislativa es susceptible de reforma ó derogación; mas, como lo indica el simple sentido común, para que una ley nacional ó municipal pueda ser derogada ó reformada es preciso que exista al tiempo de dictarse la nueva reglamentación, á fin de que las disposiciones de ésta prevalezcan sobre las de aquella que se estiman inconvenientes. En cambio, el Concejo de Colón, en el Acuerdo que se censura, establece principio diametralmente opuesto, desde luego que pretende por medio de ese acto derogar todos los Acuerdos posteriores, esto es, futuros que con el pugnén, lo no solamente va contra las prescripciones de la ley escrita, como ya se ha visto, sino también contra los más elementales principios de legislación.

Basta esta sola consideración, fundada en doctrina legal, para que la Corte, teniendo en cuenta el mandato del artículo 218 del Código Político y Municipal tantas veces mencionado, y conforme con la opinión del señor Procurador General, estime viable la sentencia en exámen y en consecuencia la confirme, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

Notifíquese, regístrese y devuélvase.

FERNANDO GUARDIA.—JOSÉ B. VILLAREAL.—JUAN LOMBARDI.—DANIEL BALLEÑ.—SATURNINO L. HERIGAUULT.—Juan J. Amado, Secretario.

Oficina General de Registro de la Propiedad.

NOTA

del señor Registrador General de la Propiedad al señor Registrador del Circuito de Coelé.

República de Panamá.—Oficina de Registro de la Propiedad.—Número 15.—Panamá, 19 de Noviembre de 1907.

Señor Registrador del Circuito de Coelé.—Feuonomé.

En este Despacho se ha recibido la atenta comunicación de usted, número 21, fechada 2 del presente mes, á la cual se sirvió usted acompañar la relación de los títulos, actos y documentos inscritos en los libros de Registro de esa Oficina en el mes de Octubre próximo pasado.

La Ley 27, expedida por la Asamblea Nacional de Panamá el 13 de Junio de 1907, creó en la capital de la República la Oficina de Registro General de la Propiedad.

Dispone esta Ley, en su artículo 4.º, que “todos los Registradores de la República remitirán á la Oficina de Registro General datos completos de los títulos, actos y documentos inscritos en sus respectivos libros.

En ejercicio de la autorización que confirió al Poder Ejecutivo la expresada Ley, en su artículo 5.º, para dividir la Oficina de Registro General de la Propiedad en Secciones y dictar el Reglamento que detallara sus funciones, Su Excelencia el Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo de la República expidió el Decreto número 26, de 10 de Octubre de este año, “por el cual se organiza el Registro General de la Propiedad en la GACETA OFICIAL número 523 del referido mes.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del mencionado Decreto, todos los documentos que deban ser inscritos en el Registro General de la Propiedad, contendrán los requisitos que especial y respectivamente dispongan las leyes sobre la materia.”

Entre las leyes de forzoso cumpli-

miento está la 91, de 12 de Julio de 1904, la cual en su artículo 4.º dispone que “los Registradores inscribirán íntegramente en los respectivos libros los documentos que les sean presentados para su registro, &c.

Al establecer la manera de hacer la inscripción de los títulos, actos y documentos relativos á la Propiedad, el Decreto ejecutivo nacional previene, en su artículo 7.º, que se cumpla la formalidad señalada en la Ley 91 de 1904 en las inscripciones que se hagan en la Oficina de Registro General de la Propiedad.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 12 del mismo decreto, “los datos completos de los títulos, actos y documentos inscritos en los libros de los Registradores de Circuito de la República, que éstos están en la obligación de remitir á la Oficina de Registro General de la Propiedad, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley del presente año, comprenderán las inscripciones hechas en los respectivos libros desde el 1.º del presente mes de [Octubre] en adelante.”

En mérito de lo expuesto, devuelvo á usted la relación de los títulos, actos y documentos inscritos en los libros de registro de esa oficina en el mes de Octubre último, puesto que lo que usted debe remitir á la Oficina de Registro General es copias íntegra y fiel de cada título, acto y documento relativo á la propiedad, inscrito en los libros de registro de ese Despacho, á partir del 1.º de Octubre de este año en adelante.

Encarezco á usted enviar á esta Oficina General, cuanto antes sea posible, las copias íntegras de los títulos, actos y documentos de que se hace referencia, á fin de que este Despacho pueda llenar las funciones señaladas en la ley 27 de este año y en el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo de la República con fecha 10 de Octubre próximo pasado.

Sírvase usted acusarme recibo de esta nota.

Soy de usted, con la mayor consideración y aprecio, su muy atento servidor,—ADOLFO ALEMÁN

RELACION

de los sindicatos y reos prófugos cuyas causas se encuentran pendientes en el Juzgado Segundo Municipal de Colón.

Fecha de iniciación.	Nombres de los sindicatos ó reos.	Delitos.	Estado del asunto.	Vecindad de los reos ó sindicatos.	Diligencias practicadas para conseguir su captura.
1906.					
Agosto 30.	Lucas Anaditis.	Estafa.	Sumario.	La Zona.	Se expidió su extradición.
Septiembre 27.	Ferral Allen.	Maltratamiento de obra.	Juicio.	Colón.	Se libró requisitoria.
Septiembre 16.	Félix A. Alvarez.	Heridas.			
1907.					
	Charles Christian.	Maltratamiento de obra.	Sumario.	De tránsito.	Se libró requisitoria.
	Frederick Euson.	Estafa.	Juicio.	Se ignora.	
	Vicente Joly G.	Heridas.		Colón.	
	Elmo Weiss.	Maltratamiento de obra.			
	Harold Muller.	Hurto.			
	Walter Torres.	Heridas.			
	N. Lopez.	Abuso de confianza.	Sumario.		

Noviembre 2 de 1907.

F. FERRAZ DEZ JAJEN.

El Secretario.

Edictos.**EDICTO EMPLAZATORIO.**

vez *Primer del Circuito de Panamá,*

El presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho suma de dinero (doce mil setenta pesos) moneda con, denunciada como bien mueble que se encuentra en poder de los señores "Isaac Brandon & Bros" mercaderes de esta plaza, suma que adeuda a los acreedores del que nucl Velarde ú Oh Long. Para los efectos del artículo 1,395 del Código Judicial, se fija el presente en lugar público del Despacho de Secretaría, a los diez y seis días de Agosto de mil novecientos

vez.

M. A. NORIEGA,

Secretario.

J. D. Guardia.

ocesos.

EDICTO.

vez *2.º del Circuito de Bocas del Toro,*

El presente cita, llama y emplaza a Dixei Luisa, mayor de edad, natural de Colón, vecina de esta Al (Bocas del Toro), oficios de juez y católica para que se presente en este Juzgado a estar a derecho el jurado que contra ella se por el delito de heridas y bien entendido que se así lo se se le oír y administrará la la que lo asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hacer según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al sindicado ó denunciar su paradero, bajo pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Bocas del Toro, a los veinte y tres días del mes de Octubre de mil novecientos siete.

Juez,

JOSE ESTRADA G.

Secretario,

Olegario Estrada.

vez.

EDICTO.

vez *2.º del Circuito de Bocas del Toro,*

El presente cita, llama y emplaza a Lather Eliot, mayor de edad, natural de Jamaica, vecino de Changuinola, soltero, jornalero y protestante, para que se presente en este Despacho a ser notificado para que proceda por el delito de heridas se ha dictado contra en entendido que si así lo se se le oír y administrará la la que lo asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hacer según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al sindicado ó denunciar su paradero, bajo pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado en Bocas del Toro, a los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos siete.

Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

EDICTO.

El Juez *2.º del Circuito de Bocas del Toro,*

Por el presente cita, llama y emplaza a Federico de Valda, mayor de edad, vecino de Changuinola, inglés, soltero, agricultor y protestante, para que se presente en este Juzgado a estar a derecho en el sumario que contra él se sigue por el delito de estafa; bien entendido que si así lo hiciere, se le oír y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Recuérdase a las autoridades y a los panameños en general, con las excepciones legales, el deber en que están de aprehender al sindicado ó denunciar su paradero, bajo la pena de encubridores del delito porque se procede.

Dado y firmado en Bocas del Toro, a los veinte y tres días del mes de Octubre de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 v-2

EDICTO.

El Juez *2.º del Circuito de Bocas del Toro,*

Por el presente cita, llama y emplaza a Tomás Talbot para que se presente en este Juzgado a estar a derecho en el sumario que se le instruye por el delito de heridas.

Si así la hiciere, se le oír y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que hubiere lugar conforme a la ley.

FILIACION:

Mayor de edad, soltero, protestante, jornalero, natural de Jamaica y vecino de Sixoala.

Es un deber de todos los panameños, con las excepciones establecidas en el artículo 32 del Código Político y Municipal, denunciar a la autoridad pública, el lugar donde se encuentre el sindicado Talbot, bajo pena de considerarse como encubridores del delito porque se procede contra éste.

Dado en Bocas del Toro, a veinte y tres de Octubre de mil novecientos siete.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

Olegario Estrada.

3 v-2

Avisos.**AVISO.**

El Alcalde Municipal de Natá, al público,

HACE SABER:

Que el señor José Gumersindo Barragán ha presentado a este Despacho una vaca pintada marcada a fuego con estas iniciales: C.O., y señalada a sangre -punta espada en una oreja, y en la otra un agujero y rasgada.

Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía, en poder del denunciante; y el que se creyere con dere-

cho a dicha vaca puede presentarse a hacerlo valer durante los 30 días desde la fecha en que se fija el presente aviso, pasado este tiempo será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 634 del Código de Policía.

Natá, Octubre 28 de 1907.

El Alcalde,

JUAN B. URRIOLA O.

El Secretario,

J. Angel Carranza.

AVISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 531, de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber:

Que en poder del señor Antonio Arias M., se encuentra depositado un caballo, sin dueño conocido, de color blanco; sin seña es ni fierro alguno, denunciado ante este Despacho por el señor Arias expuesto.

El que se crea con derecho a dicho animal lo hará valer en el término de (30) treinta días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Panamá, 21 de Septiembre de 1907.

El Alcalde,

CRISTÓBAL M. ARAÚZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 631, de la Ordenanza número 87 de 1896, se hace saber:

Que en poder del señor M. de Jesús G. de Conto, se encuentra depositado un novillo de color amarillo-palido, marcado con estos fierros: a lo costillares y en la pulpa, (-) (B) que ha denunciado como bien vacante ante este Despacho el mismo señor Conto.

El que se crea con derecho a dicho animal lo hará valer en el término de 30 días contados desde la fecha en que se crea con derecho a dicho animal, pasado este tiempo será rematado en pública subasta por el Tesorero de este Distrito previas las formalidades de la Ley.

Panamá, 8 de Octubre de 1907.

El Alcalde,

CRISTÓBAL M. ARAÚZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

AVISO.

El Infrascrito Alcalde,

HACE SABER:

Que el señor Manuel José González, ha presentado a este despacho un novillo amarillo marcado a fuego así O Z B y señal de sangre una mueca encima de ambas orejas y otra por debajo. Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía, en poder del señor R. Amal García; el que se creyere con derecho a dicho novillo puede hacerlo valer durante los treinta días desde la fecha en que se fija el presente aviso, pasado este tiempo será rematado en subasta pública por el señor Tesorero de este Municipio, de conformidad con el artículo 634 del Código de Policía.

Santiago, Agosto 13 de 1907.

El Alcalde,

JUAN GARCIA A.

José A. Piasus,

Secretario.

AVISO.

En cumplimiento a lo que dispone el Código de Policía en vigencia en artículo 634 se hace saber:

Que el señor Electorio Bernal, se ha presentado a esta Alcaldía, denunciando como su dueño conocido una puma mora, suplicada y de mediano tamaño, marcada con el paleta del lado le montar con el fierro que enseña se dibuja 7 y en la pulpa del lado ciudad estos otros 1 X; la cual queda depositada en poder del mismo denunciante.

El que se crea con derecho al referido animal puede presentarse en el término de treinta días a reclamarlo, pues, pasado ese tiempo, se venderá en almoneda pública y su producto ingresará a los fondos del Tesorero Municipal.

San Carlos, Agosto 21 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIAN U. VEGA.

AVISO.

El Infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Balboa,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Gregorio Luna P., ha presentado a esta Alcaldía una lancha de una sola pieza, de madera de caoba, en un testado, con velos (triángulo y mayal) la cual ha sido depositada en esta Alcaldía en poder del mismo señor Manuel de Gregorio Luna P.

El que se crea con derecho a dicha lancha, que mide ocho varas de largo, por una y cuarta de ancho, puede hacerlo valer durante treinta días contados desde la fecha en que se fija el presente aviso. Pasado dicho término, se venderá en pública almoneda por el Tesorero de este Municipio, de conformidad con el Artículo 634 del Código de Policía.

San Miguel, Septiembre 25 de 1907

El Alcalde,

PEDRO A. LASSO.

El Secretario,

Bartolomé Tejada.

AVISO.

El suscrito Alcalde del Distrito,

HACE SABER:

Que en esta fecha se ha presentado el señor Andrés A. Bonilla denunciando como bien vacante ó mostrencado una yegua colorada oscura, sin marca y como de tres ó cuatro años de edad.

Esta especie queda depositada en poder del denunciante, señor Andrés Bonilla.

Por lo expuesto, se cita, llama y emplaza al dueño ó interesado para que en el término de treinta (30) días comparezca a hacer valer el derecho que sobre ésta tenga; pasados los cuales se rematará en subasta pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

Aguadulce, Agosto 27 de 1909,

El Alcalde, SANTIAGO SUARE.—El denunciante, Andrés A. Bonilla.—El Secretario, P. Alejandro Tuñón.

AVISO.

En cumplimiento al artículo 634 de la Ordenanza número 87 de 1906 se hace saber por medio del presente aviso, que se ha depositado en poder del señor Hilario de la Cruz, una yegua colorada, chico, marcada a fuego con los fierros que en su guida se ubujan: X, J, R la cual fue encontrada en las sabanas del Conegá y denunciada por el mismo depositario.

La persona que se crea con derecho a ella debe hacer valer en tiempo oportuno, pues pasado los treinta días que se da la ley se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

San Carlos, Septiembre 16 de 1907.

El Alcalde,

SEBASTIAN U. VEGA.

El Secretario,

Luis de Garca.